



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08001-31-05-011-2017-0076-01  
RAD. INT. 64.254-A  
DEMANDANTES: GLADYS ROSA MARZOLA LUNA y JULIO CESAR GONZALEZ PINTO  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”  
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, quien funge como ponente y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por los señores GLADYS ROSA MARZOLA LUNA y JULIO CESAR GONZALEZ PINTO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”, en la cual se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad y el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor JULIO CESAR GONZALEZ PINTO.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que PORVENIR S.A. remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente copia de la sustitución del poder realizada por el abogado principal de aquella, doctor CARLOS VALEGA PUELLO a la profesional del derecho ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, por tanto, se tendrá a la abogada mencionada como apoderada sustituta de la demandada.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA.

### 1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACION.

Mediante sentencia de 4 de septiembre de 2018 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por a demandada AFP PORVENIR S.A. Así mismo, declaró que la señora GLADYS ROSA MARZOLA LUNA tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al deceso de su hijo ARNOL LUIS GONZALEZ MARZOLA y que el señor JULIO CESAR GONZALEZ PINTO no tiene derecho a monto alguna de esa misma pensión de sobrevivientes. En consecuencia, condenó a la llamada a juicio a pagar la pensión reconocida a partir del 3 de marzo de 2016, teniendo como mesada inicial la suma de \$1.468.865.04 y un retroactivo pensional liquidado al 31 de agosto de 2018 por valor de \$27.751.221, quedando en adelante obligado a pagar la suma de \$1.616.855.76 por concepto de mesada pensional, junto con los reajustes anuales de ley y mesada adicional de diciembre. Así mismo, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado y condenó en costas a la enjuiciada. Además, ordenó la inclusión de la demandante en nómina de pensionados,



debiéndose realizar las deducciones en salud y absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. Finalmente, mediante corrección de error aritmético estableció como monto del retroactivo pensional la suma de \$29.304.546.08.

## 1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACION O DE CONSULTA

La demandada asevero que existió un yerro por parte de la jueza, debido a que no tuvo en cuenta las declaraciones de SADIS MARZOLA y MABEL GARAY, quienes fueron enfáticas en señalar que la demandante recibe una suma o prima del arriendo de las dos viviendas de su propiedad, lo que le acarrea un ingreso económico. Además, destacó que la dependencia económica es un hecho real que se presenta cuando una persona no se procura por si misma los ingresos necesarios para subsistir, es decir, cuando le son suministrados por otra, sin que se trate de una condición jurídica que dependa del estado civil de la persona, es decir, que aquella no penda del simple hecho de tener un hijo, de quien la promotora del juicio no probó depender, pues, no reposa ninguna prueba documental que dé cuenta de ello. La apelante, citó la sentencia SL4811 de 2014, indicando que en ella se puntualizó que si bien, la dependencia económica no debe ser total o absoluta, si debe ser un sustento económico importante para resolver las necesidades de la familia que, de no tenerlo, afecte la vida digna que se procura.

Respecto de los intereses moratorios, indicó que aquellos tampoco son viables, conforme a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de negar el derecho pretendido conforme a las normas vigentes, sin estar demostrada la dependencia económica. Por último, solicita se impongan costas a cargo de la actora, como quiera que no existen fundamentos legales del derecho pretendido.

De otro lado, como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, señor JULIO CESAR GONZALEZ PINTO, debe la Sala surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de aquel, al tenor de lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

## 1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si los demandantes, en calidad de padres del causante, lograron demostrar ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes demandada.

## 2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INTANCIA.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquel correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría el traslado, decisión que se notificó en debida forma, poniéndose a disposición de los interesados, de manera virtual, el proceso para su consulta, recorriendo el traslado para alegar los demandantes y la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.



### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PREMISAS.

##### 3.1.1. PREMISAS FACTICAS.

No es punto de discusión en el proceso que los demandantes son los progenitores del joven ARNOL LUIS GONZALEZ MARZOLA (Q.E.P.D), ni que este último falleció el 3 de marzo de 2016, pues, de ello dan cuenta las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento y defunción que reposan a folios 10 y 11 del expediente.

Así mismo, no se controvierte que el afiliado fallecido dejó causada pensión de sobrevivientes en favor de sus eventuales beneficiarios, pues, al contestar el hecho 3 de la demanda y en el hecho 5 de la contestación, la llamada a juicio dejó claro que verificó los aportes realizados por el afiliado y encontró que aquel cotizó el número de semanas que exige el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el recurso de apelación se limitó a controvertir la dependencia económica de la progenitora del causante frente a aquel y de encontrarse probada, atacó de manera exclusiva, los intereses moratorios que en su contra impuso el juez de primera instancia, por tanto, al tenor de lo establecido en el artículo 66 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la sentencia segunda instancia, en relación a las condenas que se impusieron en contra de la demandada, solo puede girar frente a esos aspectos, pues, al no debatir la sentencia en su totalidad limitó la competencia de esta Corporación, por tal razón, de encontrarse que uno o ambos demandantes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no puede adentrarse la Sala a establecer el monto de la mesada pensional, ni de las excepciones propuestas por la demandada, salvo las relativas al pago de los intereses moratorios.

Precisado lo anterior, procede la Sala a relacionar las pruebas aportadas por los demandantes con la finalidad de demostrar que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo ARNOL LUIS GONZALEZ MARZOLA (Q.E.P.D).

En relación al señor JULIO CESAR GONZALEZ PINTO, este no trajo prueba documental ni testimonial tendiente a demostrar que dependía económicamente de su hijo fallecido. Entre tanto, la demandante, señora GLADYS ROSA MARZOLA LUNA, aportó las declaraciones extrajuicio que reposan a folios 23 a 25 del expediente, las cuales fueron rendidas el día 12 de noviembre de 2016 ante la Notaria Primera de Soledad por las señoras SADIS DEL SOCORRO MARZONA LUNA, MABEL DE JESUS GARAY VALLEJO y MARELVI SOFIA PEREZ BERMEJO, en las que aquellas declararon que la demandante dependía económicamente de su hijo ARNOL LUIS GONZALEZ MARZOLA (Q.E.P.D) debido a que aquella no recibe salario, ni pensión de ninguna entidad pública o privada. Es de anotar que la demandante solicitó al juez que hiciera comparecer al juicio a las personas que rindieron la declaración extrajuicio con miras a que ratificaran aquellas, petición a la que se accedió, acudiendo a la audiencia respectiva solamente las señoras MABEL DE JESUS GARAY VALLEJO y SADIS DEL SOCORRO MARZOLA LUNA, quienes manifestaron:

GARAY VALLEJO, indicó que vive en el barrio Manuela Beltrán en la carrera 11 No. 38 -12, siendo ama de casa y que en un tiempo fue madre comunitaria. Respecto a la demandante manifestó que la conoce desde hace 35 o 40 años debido a que la mamá de aquella vivía en frente de su casa y ella llegó a vivir allí. Anotó que en el tiempo que tiene de conocerla solo vivió con su exesposo, persona con la que tuvo 4 hijos de nombres JULIO, ARNOL, JONATHAN y XILANI. Dijo que la demandante vivía con la mamá, que se dedicaba a trabajar y que ARNOLD era el que



la ayudaba, que cuando los hijos de la demandante estaban estudiando el papá de aquellos les mandaba para la universidad. La testigo puntualizó que cuando la mamá de la demandante vendió la casa, aquella se mudó para el barrio Villa Soledad, que cree que se llama así, que allí se mudó con la mamá, pero, después el hijo le compró la casa y se mudó para allá. La testigo refirió que después de mudarse a la casa que le compró el hijo, la promotora del juicio puso un restaurante y ella le ayudaba a vender comidas, sin embargo, el hijo le dijo que dejara de vender comidas, entonces, ese hijo se enfermó y ella se fue para Bogotá a atenderlo. En cuanto al tiempo que funcionó la venta de comidas dijo que fue más o menos 2 años y que antes de ese restaurante, la demandante obtenía su sustento de la casa que le quedó del matrimonio la cual arrendó, también dijo que JONATHAN le manda a veces para el sustento del nieto que ella tiene y que últimamente le tocó arrendar la casa que le dejó el hijo para tener su sustento. Indicó que hasta donde sabe el señor JULIO ayudó a sus hijos con alimentación y estudio y que desde que los muchachos comenzaron a trabajar el exesposo de la demandante no veía por ella.

SADIS DEL SOCORRO MARZOLA LUNA, manifestó que su dirección de residencia es la carrea 14 No. 47 A – 100 de Doña Soledad, pero, que en este momento está en Medellín, siendo ella ama de casa e indicó también que es hermana de la demandante. Señaló que ARNOLD trabajaba en una empresa de activos en Bogotá, teniendo bastantes años de estar allá, era soltero, vivía con su hermano JHONATAN. Señaló que cuando GLADYS se separó de su esposo se fue a vivir en la casa de su mamá en el barrio “Manuela Beltrán”, después su mamá vendió esa casa y le compraron otra en Doña Soledad y después, ARNOLD le compró una casa en Villa Linda en las Moras en la cual ella montó una venta de comida, ellos le vendían comida a la constructora, habiendo vendido almuerzos como 1 o 2 años y que cuando se terminó el contrato de los almuerzos, ARNOLD le dijo que ella no tenía necesidad de trabajar porque él le daba todo, medicina, ropa, alimentación, le transfería a través del banco BBVA. De igual modo, indicó que cuando GLADYS supo de la enfermedad de ARNOLD ella se fue para Bogotá hasta su fallecimiento. La testigo refirió que al causante lo internaron como seis meses en la clínica “Santa Fe”, que su hermana lo acompañó como 8 meses o 1 año y que ella también los acompañó como 1 mes. Finalmente, reveló que la señora GLADYS tiene 2 viviendas, una que le quedó de la de la unión familiar con su exesposo, la cual tiene alquilada y se ayudaba con esos ingresos y otra que le dejó ARNOLD, la cual se quedó un tiempo sola y luego la alquiló.

La demandante aportó los extractos de la cuenta bancaria que ella posee con BBVA bajo el No. 001309020200002120, en los que figuran las transacciones que realizó del 1 de julio de 2014 al 31 de marzo de 2015; en los meses de junio, julio, septiembre y diciembre de 2015 y; las realizadas en los meses de enero a agosto de 2016.

De otro lado, la demandada para demostrar que el señor JULIO CESAR GONZALEZ PINTO no dependía económicamente de su finado hijo, aportó copia del reporte del formato final de la investigación que realizó la empresa Grupo de tareas empresariales en relación a la pensión de sobrevivientes reclamada por los demandantes, la que milita a folios 108 a 111 del expediente, en la que el mencionado señor les manifestó que su hijo ARNOLD LUIS GONZALEZ MARZOLA (Q.E.P.D) no le aportaba nada, ya que, lo que ganaba era para sus gastos, su educación y para ayudarle a su mamá. De igual modo, la llamada a juicio solicitó interrogatorio de parte a este demandante, el que se practicó en legal forma y al interior de este relató que él no percibía ayuda de su hijo, sino que lo que aquel trabajaba para sus propios gastos y para ayudar a su mamá, indicando que ARNOLD le compró una casa a la mamá, la cual estaba pagando en cuotas mensuales, sin que a la fecha se hubiese terminado de pagar.



En relación a la demandante GLADYS ROSA MARZOLA LUNA, la demandada limitó la documental a la referida previamente, en la que se hace un relato de lo manifestado por la promotora del juicio al momento de reclamar la pensión. Así mismo, solicitó interrogatorio de parte a aquella, el que se practicó el día y hora señalados, en el que la demandante reiteró que dependía económicamente de su finado hijo, que ella tenía un restaurante, pero, que lo cerró por solicitud de su hijo quien le dijo que no tenía necesidad de trabajar. A la interrogada se le preguntó si tenía vivienda propia y manifestó que sí, por tanto, la jueza le pidió que indicara como la compró, toda vez, que aquella previamente indicó que no tenía empleo y ante ello contestó que cuando su esposo se fue de su lado le dejó la casa que habían adquirido, pero, que cuando ARNOLD fue trabajando le dijo le iba a comprar una casa, que es la de Villa Linda, de la cual se mudó cuando este murió, ya que, le quedaron muchos compromisos económicos, habiéndose mudado ella para la casa de su mamá.

### 3.1.2 PREMISAS JURIDICAS

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios C-177 de 2005.

En este caso, el objeto del proceso es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, derecho regulado en el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual remite de manera expresa a lo establecido en los artículos 46 y 48 de la misma normatividad, en cuanto a los requisitos y monto de la pensión de sobrevivientes. Así las cosas, procederá la Sala a analizar si los demandantes lograron acreditar que dependían económicamente de su hijo fallecido.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a la fecha del fallecimiento del hijo de la demandante, dispone que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido.

A su vez, el literal d) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisa que el padre y/o la madre pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo si dependían económicamente de aquel. Es del caso precisar que la norma mencionada indicaba anteriormente que esa dependencia debía darse *“de forma total y absoluta”*, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006 declaró inexecutable el aparte subrayado, por ende, aquella ya no reviste esa exigencia, criterio que corresponde al mismo fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1060-2020, en la que además recordó que esa Corporación ha señalado que la dependencia económica no se desvirtúa de entrada, por razón de ser los beneficiarios propietarios de un bien inmueble en el cual residen o por contar con otros ingresos, siempre y cuando estos últimos no los conviertan en autosuficientes. En la sentencia mencionada indicó:

*“... la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (Sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ*



SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016). Del mismo modo, se ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.

...

Por otra parte, frente al tema a que alude la censura, relacionado en que allí los accionantes reconocieron que son propietarios de un bien inmueble, en el cual residen, lo cierto es que para la Sala este hecho por sí solo no es prueba de que los progenitores fueran autosuficientes, por cuanto, como lo ha enseñado esta Sala de la Corte, la circunstancia de ser propietario de un bien inmueble donde viven no significa que se tenga autonomía económica, es decir, que el patrimonio propio de los padres no descarta la dependencia económica que tuvieron respecto del hijo fallecido, de forma que lo contenido en las documentales de folios 75 a 80 no afecta la conclusión a la que llegó el Tribunal, en el sentido de que los demandantes sí recibían el apoyo económico del causante, por cuanto no contaban con los recursos necesarios para cubrir sus gastos básicos e indispensables. Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo dicho en sentencia CSJ SL1263-2015, en la cual se manifestó:

*Ahora bien, aun cuando es cierto que los demandantes admitieron ser los propietarios de la casa donde residían con su fallecido hijo, esa sola circunstancia no es prueba de confesión para considerar que aquellos fuesen autosuficientes, en tanto que la jurisprudencia de las Cortes ha sido reiterativa en el sentido de que **la dependencia económica que se exige para acceder a la pensión de sobrevivientes no significa que el beneficiario se encuentre en estado de mendicidad o indigencia**, pues el simple hecho de ser titular de un bien inmueble donde se resida no significa que se tenga autonomía económica, máxime en el asunto objeto de estudio, en el que no existe evidencia de donde pueda derivarse que los demandantes tuviesen otras fuentes de ingreso para ellos subsistir por sí solos sin la ayuda de su hijo”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, procede la Sala a verificar si los demandantes demostraron depender del causante en los términos de la sentencia previamente transcrita.

En relación al señor JULIO CESAR GONZALEZ PINTO, de entrada advierte la Sala que este no es beneficiario de la pensión que reclama, toda vez, que no aportó prueba documental o testimonial en ese sentido, entre tanto, la demandada si logró demostrar que dicho demandante no dependía económicamente de su hijo ARNOL LUIS GONZALEZ MARZOLA (Q.E.P.D), pues, obtuvo confesión en ese sentido mediante interrogatorio de parte que le realizó en primera instancia, descartándose de plano el cumplimiento del requisito que exige la norma para ser beneficiario de la pensión que reclama.

En lo atinente a la señora GLADYS ROSA MARZOLA LUNA, al analizarse de manera conjunta las pruebas aportadas al plenario, resulta evidente que aquella dependía económicamente de su hijo ARNOL LUIS GONZALEZ MARZOLA (Q.E.P.D) para la fecha en que se produjo el deceso de aquel, lo que se desprende del análisis que a continuación se detalla.

En primer lugar, se tiene que los testimonios rendidos por las señoras MABEL DE JESUS GARAY VALLEJO y SADIS DEL SOCORRO MARZOLA LUNA resultan claros y creíbles, pues, señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales conocen aspectos íntimos de la vida de la demandante. En relación a GARAY VALLEJO, ese conocimiento provino no solo de lo que percibió durante los años que duró la vecindad que la unió a la demandante, la que terminó cuando esta última se mudó para una nueva residencia junto a su madre, sino que continuó de manera constante, tan es así que indicó de manera precisa no solo ese cambio de dirección, sino



el posterior que tuvo la demandante, cuando se radicó en otra casa, pero, esta vez, sin su progenitora y con su nieto, inmueble que le fue comprado por su finado hijo, en el que además la demandante puso una venta de comidas, siendo precisamente esta testigo quien la ayudó a vender en ese negocio por un interregno aproximado de dos años y, por ello, le consta tanto la cesación de la realización de esa actividad por parte de la demandante como los motivos por los cuales finalizó, a saber, que el hijo fallecido le solicitó que dejara de realizar esa actividad, lo que acaeció meses antes de que aquel falleciera.

En relación a SADIS DEL SOCORRO MARZOLA LUNA evidencia la Sala que el conocimiento y vehemencia de lo declarado, no provino de manera exclusiva de los lazos de sangre que la unen a la demandante, ya que, son hermanas, sino porque mantienen una relación estrecha que le permite conocer y percibir aspectos de la vida personal de su hermana, como lo es concretamente, la fuente de los ingresos con que aquella ha obtenido su sustento tras el divorcio que se dio entre los demandantes y hasta la fecha en que rindió su declaración, en la que dijo que aquella vivía del dinero que le daba su hijo fallecido y del arriendo que recibía de una casa de su propiedad, la que le quedó tras su divorcio, sin que reciba dinero de fuente adicional, pues, el contrato para la venta de almuerzos que tenía en la casa en la que residía terminó y su hijo ARNOL le dijo a aquella que no tenía necesidad de trabajar porque él le daba todo, declaración que al ser confrontada con la de la testigo MABEL DE JESUS GARAY VALLEJO resultan concordantes y por ende, no existe reparo frente a aquellas.

Es de relevar, que las restantes pruebas aportadas al proceso, contrario a desvirtuar la dependencia económica de la demandante frente a su finado hijo, logran demostrar que aquella si existió, como se desprende del análisis que la Sala realizó a los extractos de la cuenta bancaria que la demandante posee en el Banco BBVA bajo el No. 001309020200002120, en los que figuran las transacciones realizadas por ella o que se hicieron en su favor por parte de terceros en los periodos del 1 de julio de 2014 al 31 de marzo de 2015; en los meses de junio, julio, septiembre y diciembre de 2015 y; en los meses de enero a agosto de 2016.

En relación a los extractos mencionados, en aquellos figuran abonos periódicos en favor de la demandante bajo la denominación “*ABONO DOMI. 72345570 CC CAJA CENTRAL*”, número de dominio que corresponde al de la cédula de ciudadanía del causante, como se observa a folios 11 y 18 del expediente, situación que refuerza lo relatado por las testigos MABEL DE JESUS GARAY VALLEJO y SADIS DEL SOCORRO MARZOLA LUNA cuando manifestaron que el hijo de la demandante le suministraba dinero para su sustento. En cuanto a la frecuencia de esas consignaciones, aquellas se repitieron en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2014, por las sumas de \$1.260.000, \$500.000, \$500.000 y \$1.510.000. Entre tanto, en el año 2015 esas consignaciones se realizaron en los meses de febrero, marzo, junio y septiembre, por los valores de \$403.000, \$630.000, \$920.000 y \$400.000, respectivamente, habiendo cesado estas a partir del mes de septiembre de 2015.

En este punto, resulta relevante mencionar que la cesación de las consignaciones en favor de la demandante a partir del mes de septiembre de 2015, no implica por si sola que el soporte económico que percibió de su hijo desapareció, por el contrario, esa cesación corrobora lo dicho por las testigos traídas a juicio, quienes declararon que la demandante se radicó en la ciudad de Bogotá para atender la salud del causante, cuidado que indicaron se dio por un espacio aproximado de 8 meses, finalizando con la muerte de su hijo. Es de anotar, que el traslado de la demandante a la ciudad de Bogotá, también encuentra respaldo en los extractos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016, en los que se observan retiros realizados de la cuenta



bancaria de la demandante en los cajeros BBVA de Normandía, Salitre Plaza, Avenía el Dorado y Avenida Chile. En relación a los meses anteriores a febrero de 2016 y que se encuentran incluidos dentro del lapso señalados por las declarantes, solo aparece el de enero de ese año y diciembre de 2015, en los que no figura retiro alguno, entre tanto, los extractos de octubre y noviembre de 2015, no fueron aportados al proceso.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el tiempo que duró la permanencia de la demandante en la ciudad de Bogotá y que fue mencionado por las testigos, guarda estrecha relación con el que estuvo hospitalizado su hijo hasta cuando se produjo su deceso, pues, al revisar el reporte del formato final de la investigación que realizó la empresa Grupo de tareas empresariales en relación a la pensión de sobrevivientes reclamada por los demandantes, la que milita a folios 108 a 111 del expediente y que fuere aportada por la demandada, se encuentra que la hospitalización del causante con ocasión de la leucemia que padecía duró 7 meses. Entonces, como la muerte del afiliado acaeció el 3 de marzo de 2016, al restar los 7 meses que duró su hospitalización, ello nos sitúa temporalmente en agosto de 2015, periodo dentro del cual, pese, a la enfermedad del causante, se avizora una consignación en favor de su progenitora, lo que denota que aquel era conecedor de lo necesaria que era su contribución para la subsistencia de aquella.

Así las cosas, resulta indiscutible que para la fecha en que se produjo el deceso del causante y, por lo menos, desde aproximadamente 8 meses antes de ello, la demandante no realizaba actividad alguna para obtener su sustento, pues, se demostró que desde antes de la enfermedad de su hijo había abandonado el negocio de venta de comidas que tenía en la residencia en la que habitaba.

Ahora bien, si en gracia de discusión pudiera pensarse que la demandante era autosuficiente en razón de la venta informal de almuerzos que realizaba y que duró por espacio de dos años, anteriores a la fecha en que aquella se trasladó a vivir a Bogotá para cuidar a su hijo hospitalizado, tal argumento se desecharía al regresar a los extractos bancarios que reposan en el proceso, pues, en ellos figuran consignaciones en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2014, por las sumas de \$1.260.000, \$500.000, \$500.000 y \$1.510.000 y en los meses de febrero, marzo, junio y septiembre de 2015, por los valores de \$403.000, \$630.000, \$920.000 y \$400.000, periodos incluidos dentro de aquellos en que vendía de almuerzos, lo que implica que aun cuando realizaba esa actividad, no dejó de percibir soporte económico de su finado hijo.

De igual modo, es de anotar que los cánones mensuales que percibía la demandante como propietaria de un bien inmueble, que le quedó tras su separación de su cónyuge, divorcio que se llevó a cabo en el año 1998, como da cuenta la copia del folio del registro civil de matrimonios que reposa a folio 12 del expediente, no descarta el hecho de ser necesarios los dineros que recibía su hijo para su congrua subsistencia, tan es así, que pese a recibir los cánones de antaño, su hijo se vio abocado a solventarla económicamente para cubrir sus gastos e incluso, uno de las testigos refirió que aquel le pidió que dejara de vender almuerzos debido a que él le proporcionaba lo necesario para vivir.

A su vez, el argumento del apelante en el que indica que la demandante tiene dos casas de las cuales obtenía su sustento y que por ello el dinero que recibía de su hijo era una simple ayuda, no encuentra soporte alguno, pues, como se indicó en líneas que anteceden el canon de arrendamiento de uno de esos inmuebles lo obtenía desde el año 1998 y posterior a aquel el hijo de la demandante le brindaba el soporte económico, entre tanto, el segundo bien inmueble corresponde a aquel en el que residía la demandante para la fecha en que falleció su hijo y en el que vivió hasta un tiempo después, lo que implica que no tiene incidencia para este juicio el que la demandante perciba cánones mensuales de arriendo por ese inmueble, pues, se trata de una situación acaecida con



posterioridad al deceso del afiliado, debiendo recordarse que la dependencia del beneficiario frente al causante debe darse para la fecha de la muerte, sin que la legislación permita negar la prestación por una suficiencia económica posterior, que dicho sea de paso, no está probada en juicio en relación al status de vida de la demandante.

Aunado a lo anterior, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1060-2020 la dependencia económica que se exige para acceder a la pensión de sobrevivientes no significa que el beneficiario se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, entendimiento que parece ser el asumido por el apelante.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar la sentencia apelada en cuanto declaro que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo e igualmente en lo referente a la imposición de intereses moratorios, ya que, la dependencia económica si está probada y este fue el único argumento por el cual existió inconformismo frente a ese aspecto.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

#### 4. LA DECISION JUDICIAL.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1° CONFIRMASE, en todas sus partes, la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GLADYS ROSA MARZOLA LUNA y JULIO CESAR GONZALEZ PINTO contra la AFP “PORVENIR S.A”.

2° COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

CÓPIESE, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado

64.254 –A

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS

Magistrado